



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 376/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija menor de edad yyy2, debido a los daños y perjuicios derivados de un accidente por el mal estado de las instalaciones de un parque infantil.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de agosto de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 376/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 3 de noviembre de 2023 Dña. yyy1 acude a la Policía Local de xxx1, y expone que el día 31 de octubre anterior se encontraba con su hija yyy2, de 8 años de edad, en el parque ubicado próximo a las piscinas municipales de dicha localidad.

Continúa relatando que la menor subió a un columpio de cuerdas de color azul trenzado, siendo un puente en el cual pasan los niños de un lado a otro, e

introdujo la pierna izquierda en el hueco que quedaba entre las cuerdas, produciéndose una lesión por debajo de la rodilla. Añade que cuando acudió al columpio pudo comprobar cómo el mismo se encontraba dañado, ya que faltaban algunas de las piezas (posiblemente una cuerda). Entiende que fue un alambre roto el causante del daño. Y señala que acudieron al centro de salud de la localidad, donde la menor recibió siete puntos de sutura a la altura de la rodilla izquierda.

Puntualiza también que no aporta informe médico actualmente al no ser facilitado en el indicado centro de salud, y que desea interponer la correspondiente reclamación.

Junto con la diligencia de comparecencia se aporta acta de inspección ocular de los agentes de la Policía Local con NIP nº vvv1 y vvv2, en la que, entre otras, se exponen las siguientes cuestiones:

“Que los agentes estaban realizando labores de vigilancia cuando pudieron observar que la madre de la menor salía del parque infantil con ella en brazos hacia el Centro de Salud de xxx1”. Esta acta de comparecencia se levanta a las 22:00 horas del 31 de octubre de 2023, y se acompaña de reportaje fotográfico.

También constan en el expediente notas interiores de 3 de octubre y 17 de octubre de 2023, emitidas respectivamente por los agentes con los siguientes números de identificación: vvv3, vvv4, vvv5, y vvv6, vvv7, vvv8, en las que se pone de manifiesto la existencia de un columpio en mal estado en el parque que se encuentra ubicado entre el Cementerio y las Piscinas Municipales, paseo cccc. En ambos casos se realiza reportaje fotográfico y se precinta el columpio.

Segundo.- El 11 de diciembre de 2023 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1 debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija yyy2, derivados de un accidente por el mal estado de las instalaciones de un parque infantil.

Realiza el mismo relato fáctico que efectuó en la denuncia presentada el 3 de noviembre, y cuantifica la indemnización reclamada en 3.779,67 euros.

Tercero.- Mediante providencia de 11 de diciembre se requiere a la reclamante para que en un plazo de 10 días hábiles presente la siguiente documentación: valoración aclaratoria de los daños (informe pericial); declaración de testigos, si los hubiese; presentación de modelo normalizado del

Ayuntamiento de xxx1; y cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Todo ello con advertencia de tenerla por desistida en caso contrario.

Cuarto.- El 15 de diciembre siguiente la interesada dirige escrito al Ayuntamiento, en contestación a la providencia anterior, entendiendo que concurre la nulidad de la misma, ya que la LPAC no exige ni informe pericial ni declaración de testigos para la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Aporta asimismo libro de familia, informe del centro de salud hhhh (xxx2) de 1 de diciembre de 2023, parte de asistencia por lesiones del centro de salud de xxx1 del día en que ocurrieron los hechos (31 de octubre de 2023), denuncia presentada el 3 de noviembre de 2023 ante la Policía Local, y documentación acreditativa de la representación.

Quinto.- Mediante decreto de 4 de julio de 2024 se acuerda la tramitación abreviada del procedimiento, se reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial, y se acepta la valoración económica del daño que ha efectuado la interesada. De dicho decreto se da traslado a la interesada, que presenta alegaciones el 5 de julio mostrando su conformidad con el contenido del mismo.

Sexto.- Obran en el expediente informe del arquitecto técnico municipal de 6 de noviembre de 2023, y correo electrónico de la compañía aseguradora de la Administración de 23 de noviembre de 2023 valorando los daños en 1.298 euros.

Séptimo.- El 11 de julio de 2024 se formula propuesta de resolución en la que se reconoce la responsabilidad patrimonial de la Administración "por existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de

Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- La reclamante se encuentra legitimada para la interposición de la reclamación. La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la reiterada doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya

presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija, debido a los daños sufridos por esta en un accidente en las instalaciones de un parque infantil municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo señalado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la hija de la reclamante fue o no consecuencia del mal funcionamiento, deficiente mantenimiento, o falta de seguridad o señalización del columpio sito en un

parque público, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, máxime cuando el Ayuntamiento era conocedor de la situación en la que se encontraba el mismo.

La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

El accidente tuvo lugar, según relata la madre de la menor, cuando ésta introdujo el pie en el hueco existente entre las cuerdas del columpio, el cual hace las veces de puente y por el que pasan los niños de un lado a otro. Dicho columpio se encontraba en mal estado al faltar alguna de las piezas.

El acta de inspección ocular levantada por los agentes de la Policía Local el día que ocurrió el accidente indica:

“Que en la pasarela puente del parque infantil se observa un precinto roto de Policía local.

»Que se observa una pieza saliente de hierro, que parece ser el anclaje de la cuerda a la estructura del juego infantil.

»Que en el momento de producirse los hechos mencionados, la cuerda se encuentra suelta de su anclaje, existiendo un hueco por el cual presuntamente la menor de edad introdujo accidentalmente su pierna izquierda”.

El Ayuntamiento era conocedor de esta situación, y obran en el expediente avisos (notas interiores) de la Policía Local sobre el estado en que se encontraba uno de los columpios del parque, hasta el punto de que tuvo que procederse al encintado del mismo para evitar su uso. No obstante, dicho precinto, como se acaba de señalar, se encontraba roto.

Por otro lado, el informe de 6 de noviembre de 2023 del arquitecto técnico municipal señala: “Visto el parte de Policía Local 15/2023 en el que exponen que uno de los columpios del lugar y fecha de los hechos se encontraba dañado al fallar uno de los anclajes de las cuerdas trenzadas por lo que proceden al precinto del mismo, se hace constar que deberá ser reparado dicho columpio antes de volver a ser utilizado por niños”.



Puede considerarse en definitiva que consta suficientemente acreditado el nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo. El decreto de 4 de julio de 2024 admite la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y la indemnización solicitada. La aseguradora de la Administración también admite aquella, si bien rebaja la valoración de los daños. Incluso el citado nexo causal es reconocido por la propia propuesta de resolución.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad solicitada por la reclamante asciende a 3.779,67 euros, comprensivos de 32 días de perjuicio particular (1.142,72 euros), dos puntos de perjuicio estético por secuelas consistentes en cicatriz visible en cara anterior tercio superior pierna izquierda, en función de la edad del lesionado (y al baremo médico contenido en la tabla 2.A.1 de la Ley 35/2015) que ascienden a 2.160,85 euros, y 470 euros por intervención quirúrgica por sutura (grupo 0).

Si bien no ha legado a aportarse por parte de la reclamante un informe pericial de valoración de daño corporal, la cantidad reclamada se considera adecuada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, y no ha sido objeto de consideración alguna por parte de la Administración.

Ello sin perjuicio de la actualización de la señalada cuantía a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial (artículo 34 de la LRJSP).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de su hija menor de edad yyy2, debido a los daños sufridos por esta en un accidente por el mal estado de las instalaciones de un parque infantil.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.